



REPÚBLICA DE PANAMÁ

**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

Panamá, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS:

La Licenciada Martha Lucía Restrepo, actuando en nombre y representación de MARTHA ESTELA CHEPOTE VALENCIA, en su condición de madre de ÁNGELO LIONEL MARTÍNEZ CHEPOTE (Q.E.P.D.), presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de indemnización para que se condene a la POLICÍA NACIONAL (ESTADO PANAMEÑO) al pago de la suma de B/.1,000,000.00, en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales, derivados del fallecimiento su hijo, hecho ocurrido el 15 de diciembre de 2015, por el cual fue declarado penalmente responsable el agente policial Eliodoro Osorio Morales (Cfr. fs. 2-17 del expediente).

Esta acción resarcitoria fue admitida por la Magistrada Sustanciadora mediante Resolución del 4 de mayo de 2022; en dicho acto también se ordenó enviar copia de la misma al Director General de la Policía Nacional, para que rindiera un informe explicativo de conducta, se le corrió traslado al Procurador para que contestara la demanda, y se abrió la causa a pruebas (Cfr. f. 38 del expediente).

Evacuados los anteriores trámites y las demás etapas procesales correspondientes, se encuentra el presente proceso en estado de resolver el fondo; labor a la cual se aboca este Tribunal, no sin antes hacer una síntesis de

los hechos y el Derecho que fundamentan las pretensiones de la parte actora, así como la posición que al respecto tienen el funcionario acusado, y quien representa sus intereses, el Procurador de la Administración.

I. PRETENSIONES PROCESALES; HECHOS U OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA; NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CÓMO LO HAN SIDO.

A raíz del hecho ocurrido el 15 de diciembre de 2015, en el corregimiento de Arraiján, provincia de Panamá Oeste, en el cual perdió la vida ÁNGELO LIONEL MARTÍNEZ CHEPOTE (Q.E.P.D.), por el que fue declarado culpable Eliodoro Osorio Morales *-unidad policial en ejercicio de sus funciones-* MARTHA ESTELA CHEPOTE VALENCIA, madre del occiso, a través de su apoderada judicial, solicita que, con fundamento en lo establecido en los artículos 128 y 129 del Código Penal, relativos a la responsabilidad civil derivada del delito, en concordancia con el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, la Sala Tercera haga las siguientes declaraciones:

“PRIMERO: Que se condene a la Policía Nacional, y por ende, al Estado Panameño, a indemnizar a MARTHA ESTELA CHEPOTE VALENCIA, por los daños y perjuicios causados a consecuencia del delito de homicidio culposo del que fue víctima, su hijo ANGELO LIONEL MARTÍNEZ CHEPOTE (Q.E.P.D.), por parte del agente de la Policía Nacional, ELIODORO OSORIO MORALES, el día 15 de diciembre de 2015, quien actuaba en el ejercicio de sus funciones, hecho por el cual fue declarado culpable mediante Sentencia Condenatoria fechada 4 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Liquidador de Causas Penales, del Tercer Circuito Judicial de Panamá, que se encuentra debidamente ejecutoriada.

SEGUNDO: Que los perjuicios causados tales como: daño material, emergente, lucro cesante y daño moral, en virtud del fallecimiento del prenombrado deberán ser reparados a favor de nuestra representada por parte de la Policía Nacional, entidad del Estado, como consecuencia de la responsabilidad subsidiaria que se le endilga, por el homicidio culposo desplegado por el agente ELIODORO OSORIO MORALES en el ejercicio de sus funciones, ascienden a UN MILLÓN DE BALBOAS CON 00/100 (B/.1,000,000.00), toda vez que el hoy occiso ANGELO LIONEL MARTÍNEZ CHEPO (Q.E.P.D.), era un hombre joven, proactivo, no mantenía enfermedades terminales, mantenía hijos menores de edad y era esposo de familia.

TERCERO: Que se condene a la Policía Nacional, por ende, al Estado, a pagar a la señora MARTHA ESTELA CHEPOTE

VALENCIA, la suma de UN MILLÓN DE BALBOAS CON 00/100 (B/.1,000,000.00), o la que resulte de una justa o mejor tasación pericial." (Cfr. fs. 4-5 del expediente).

Entre los hechos y las omisiones que fundamentan esta demanda de indemnización, la abogada de la demandante señala lo siguiente:

"PRIMERO: Que el día 15 de diciembre de 2015, se realizó un operativo denominado 'Playa Segura' donde participaron cuatro Grupos: Grupo A, Grupo B, Grupo C y Grupo CH y dos grupos tácticos del DIIP, que trajo como resultado la muerte de ANGELO LIONEL MARTÍNEZ CHEPOTE (Q.E.P.D.).

SEGUNDO: Que el joven ANGELO MARTÍNEZ CHEPOTE, era quien conducía el vehículo, objeto del operativo. Al momento de que la policía y los grupos dieron la voz de alto a la altura del Puente de las Américas, el hoy occiso, se dio a la fuga, dando la vuelta en 'U' en el puente de las Américas con dirección hacia el interior del país; por lo que se provocó una persecución al vehículo que conducía ANGELO MARTÍNEZ (Q.E.P.D.), llegando éste a un segundo retén a la altura del Xtra de Arraiján, lugar donde ocurren los hechos y pierde la vida.

TERCERO: Que consta en informes, que rolan en el expediente penal, donde se desprende que los dos ocupantes del vehículo microbús, marca Toyota, modelo Hiace, color blanco, matriculado AI2207, no tenían armas de fuego y tampoco hicieron detonaciones contra nadie de la operación 'Playa Segura', solo escapaban por la carretera.

...

NOVENO: Advertimos que nuestra Constitución Política de la República, ordena a las instituciones (Fuerza Pública), su obligación de protección y respeto del derecho a la vida...

Más allá de eso, se debe cumplir con el debido proceso, que es una piedra angular de un sistema de protección de los Derechos Humanos y por excelencia, la garantía de los Derechos Humanos y un requisito sine qua non de la existencia de un Estado de Derecho.

Decimos esto, porque el manual de procedimiento de la policía es muy claro y preciso al establecer las reglas que se deben de seguir cuando un vehículo se encuentra en fuga y ha quedado plenamente establecido tanto en actos de investigación y en el acto de audiencia por los propios testigos de descargos del Sargente Osorio, que no se cumplió lo normado por la ley y los procedimientos, la víctima no traía armas de fuego, todos los agentes de la policía estaban informados por frecuencia de radio, que la víctima Ángelo Martínez, no atendió la señal de alto en el Puente de las Américas, se trataba de una operación planificada varias horas antes, donde todas las unidades estaban alerta y en posición de cubrimiento como declararon algunas en la investigación, quedando al descubierto que el vehículo no mantenía tal velocidad, que la víctima no representaba un peligro al momento del hecho, que se dio una desproporción entre la ofensa y la defensa, que se dio un exceso del cumplimiento de un deber, pero principalmente, que el cumplimiento de un deber no implica privar de la vida a otra persona.

...
DÉCIMO: La actuación del Agente de la Policía Nacional, ELIODORO OSORIO MORALES, causó graves perjuicios materiales y morales a nuestra mandante, fue objeto de investigación por parte del Ministerio Público, ordenando el juez la apertura de causa criminal contra el sindicado, ELIODORO OSORIO, por el delito genérico de Homicidio Culposo, en perjuicio de ANGELO LIONEL MARTÍNEZ CHEPOTE (Q.E.P.D.).

DÉCIMO PRIMERO: Cumplidos los trámites procesales que establece la ley, el Juzgado Segundo de Circuito Penal, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia Condenatoria No. 40 del 4 de mayo de 2021, actualmente ejecutoriada, declara penalmente responsable al Agente de Policía Nacional, ELIODORO OSORIO MORALES, y lo condena a la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN como autor del delito de HOMICIDIO CULPOSO, en perjuicio de ANGELO LIONEL MARTÍNEZ CHEPOTE (Q.E.P.D.).
...". (Cfr. fs. 5-11 del expediente).

Por todo lo expuesto, la parte actora aduce como infringidos los artículos 1644, 1644-A, 1645 y 974 del Código Civil; 128 del Código Penal; 13, 15 y 20 de la Ley 18 de 1997, cuya violación se resume en los siguientes argumentos:

1. En relación con el artículo 1644, que establece la obligación de reparar el daño causado, la letrada señala que: *"En la situación del señor ANGELO LIONEL MARTÍNEZ CHEPOTE (Q.E.P.D.) está acreditado que, el agente de la Policía Nacional, con su acción en el ejercicio del cargo, bajo su imprudencia y falta de pericia le ocasionó la muerte al hijo de nuestra demandante, determinándose su responsabilidad penal al acreditarse que era responsable del delito de Homicidio Culposo; por tanto, le cabe responsabilidad a la Policía Nacional por la conducta culposa desplegada por uno de sus miembros, es decir, el agente ELIODORO OSORIO MORALES, la cual fue determinada en sentencia ejecutoriada"* (Cfr. f. 11 del expediente).

2. En cuanto al artículo 1644-A, que comprende la obligación del Estado de reparar el daño moral, la apoderada judicial de la actora indica que, siendo una institución estatal, la Policía Nacional debe reparar los daños materiales y morales ocasionados por el agente policial Eliodoro Osorio Morales, durante el ejercicio de sus funciones (Cfr. f. 12 del expediente).

3. En lo concerniente al artículo 1645, que dispone que el Estado es responsable cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones, la abogada de la demandante reitera que el Estado Panameño, por conducto de la Policía Nacional, es responsable de los daños ocasionados por el mencionado servidor público que, en el ejercicio de sus funciones, causó la muerte de ÁNGELO LIONEL MARTÍNEZ CHEPOTE (Q.E.P.D.), afectando con ello la vida de su madre y de sus menores hijos (Cfr. f. 13 del expediente).

4. En lo que respecta al artículo 974, según el cual, las obligaciones nacen de los actos y las omisiones ilícitos en que intervenga culpa o negligencia, la parte actora alega que, en este caso, la obligación nació del acto ilícito cometido por el funcionario OSORIO MORALES, por el que fue declarado penalmente responsable (Cfr. f. 12 del expediente).

5. En lo que atañe al artículo 128 del Código Penal, conforme al cual, de todo delito se deriva responsabilidad civil para quienes sean culpables como autores, instigadores o partícipes, la demandante argumenta que la comisión del delito por la unidad policial en el ejercicio de sus funciones, genera responsabilidad para el Estado (Cfr. f. 15 del expediente).

6. En lo tocante al artículo 13 de la Ley 18 de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, relativo al impedimento de los miembros de la Policía Nacional de incurrir en actos arbitrarios que entrañen violencia física, la accionante manifiesta que se acreditó que el miembro de la Policía Nacional Eliodoro Osorio Morales le produjo la muerte a ÁNGELO LIONEL MARTÍNEZ CHEPOTE (Q.E.P.D.) (Cfr. f. 15 del expediente).

7. En lo que corresponde al artículo 15 de la Ley 18 de 1997, que prevé el deber de los miembros de la Policía Nacional de cuidar la vida e integridad física de las personas detenidas o bajo su custodia, la Licenciada Martha Lucía Restrepo expone que se comprobó en la esfera penal que el funcionario Osorio

Morales, en una acción que representaba exceso de fuerza policial, le ocasionó la muerte a ÁNGELO LIONEL MARTÍNEZ CHEPOTE (Q.E.P.D.).

8. Finalmente, en lo que incumbe al artículo 20 del citado texto legal, sobre los niveles de fuerza autorizada a los miembros de la Policía Nacional, la parte actora aduce que el funcionario no acató el procedimiento para el uso de los niveles de fuerza (Cfr. f. 16 del expediente).

II. INFORME DE CONDUCTA REQUERIDO AL FUNCIONARIO ACUSADO.

En atención al requerimiento realizado por este Tribunal, el Director General de la Policía Nacional rindió un informe explicativo de conducta, en el cual, primeramente, hace una exposición de los hechos ocurridos el 15 de diciembre de 2015, en medio de los cuales perdió la vida ANGELO LIONEL MARTÍNEZ CHEPOTE (Q.E.P.D.), y luego destaca lo siguiente:

“En cuanto al aspecto subjetivo, el sargento Eliodoro Osorio Morales no tuvo la intención o voluntad de causarle la muerte al hoy occiso, es decir que no premeditó esa situación, simplemente actuó en cumplimiento del deber como miembro de la Fuerza Pública, salvaguardando la vida de terceros, de sus compañeros y de su propia vida, así como queda en evidencia en la Sentencia Condenatoria No. 24 del 4 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Liquidador de Causas Penales, del Tercer Circuito Judicial de Panamá, en la cual queda claro que el sargento Osorio no actuó con dolo, comprobado por los peritajes establecidos dentro del proceso penal llevados a este.

...

Es preciso señalar a este organismo de alzada que el hoy difunto Ángel Martínez Chepote (Q.E.P.D.), conducía un vehículo tipo busito, que al momento de ser verificado mantenía en su interior cuatrocientos diecinueve (419) paquetes de droga conocida como marihuana, aunado al hecho que la información había sido confirmada a través de la Fiscalía de Drogas y de la existencia de una operación denominada 'Playa Segura'.

Para concluir recordemos que la acción policial desplegada por el sargento primero Víctor González Toribio iba dirigida a neutralizar una amenaza real e inminente la cual estaba constituida por el vehículo tipo busito, que posteriormente se encuentra cargado de sustancia ilícita, vehículo que era dirigido hacia la integridad física de las unidades policiales.” (Cfr. fs. 41-42 del expediente).

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, el Procurador de la Administración remitió a esta Sala la Vista N° 1128 de 1 de julio de 2021, a través de la cual contestó la demanda de indemnización que motivó este negocio jurídico, solicitando al Tribunal se sirva declarar que el ESTADO PANAMEÑO, por conducto de la POLICÍA NACIONAL, no es responsable de pagar a MARTHA ESTELA CHEPOTE VALENCIA el pago del monto de B/.1,000,000.00, por los daños que alega haber sufrido.

En tal sentido, dicho servidor público inició los descargos exponiendo unos breves antecedentes del caso; luego se refirió a la causa de pedir en este caso, a saber, la Sentencia Condenatoria N°24 de 4 de mayo de 2021, dictada por el Juzgado Liquidador de Causas Penales de Panamá Oeste, producto del hecho ocasionado por un agente de la Policía Nacional contra ÁNGELO LIONEL MARTÍNEZ CHEPOTE (Q.E.P.D.), hijo de la demandante; y seguidamente manifestó que el monto peticionado no ha sido acreditado, por lo que el mismo constituye una tasación evidentemente subjetiva y sin ningún tipo de sustento ponderable, que pueda ser confrontado con las piezas procesales que obran dentro del infolio (Cfr. f. 47 del expediente).

Con respecto a esto último, indicó el representante de los intereses de la entidad pública demandada que, siendo el daño el primer elemento que debe quedar palmariamente demostrado dentro de un proceso de responsabilidad civil, y no habiéndose satisfecho ello en la situación bajo examen, queda en evidencia la carencia de sustento de la pretensión de la demandante de ser favorecida con una suma de dinero sin justa causa (Cfr. fs. 48-49 del expediente).

Al ocuparse de los elementos que configuran la responsabilidad extracontractual del Estado, el Procurador de la Administración señaló que en la presente causa no se acreditó el nexo o relación de causalidad entre el llamado actuar deficiente del Estado y el daño sufrido (Cfr. f. 49 del expediente).

Seguidamente, destaca la defensa de la Policía Nacional que *“...bajo ninguna circunstancia resultan palpables los elementos que puedan evidenciar la*

presencia de un daño directo, cierto y susceptible de ser cuantificado, siendo así que este Despacho es del criterio que frente a lo pedido por Marta Estela Chepote Valencia, no se aprecia que la demandante haya probado cómo se genera la cuantía solicitada, aunado a que en cuanto al pretendido daño emergente y lucro cesante, la accionante no ha demostrado que por razón del fallecimiento de Ángelo Lionel Martínez Chepote (q.e.p.d.), su patrimonio económico se haya visto empobrecido, ni mucho menos que con el deceso del prenombrado, su productividad laboral se haya visto malograda.” (Cfr. f. 55 del expediente).

Por último, el Doctor González Montenegro expresa que, en el caso en estudio, la parte actora tenía la carga de la prueba, quedando obligada a probar la cuantía solicitada; no obstante, ante la carencia de material probatorio que respalde los rubros reclamados, lo que procede es no acceder a las pretensiones formuladas (Cfr. f. 55 del expediente).

ALEGATOS

Observa la Sala Tercera que culminó el término establecido en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, sin que la parte actora presentara su alegato de conclusión.

Por su parte, el Procurador de la Administración remitió al Tribunal la Vista N°2054 del 13 de diciembre de 2022, en la cual reiteró los argumentos utilizados en su contestación de la demanda, haciendo énfasis en que la demandante no logró acreditar que con la actuación de la Policía Nacional se hayan configurado los elementos que atribuyen responsabilidad civil al Estado (Cfr. fs. 80-91 del expediente).

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Conocidos los hechos y el Derecho que fundamentan la pretensión de la parte actora, así como la posición que al respecto tienen el funcionario acusado y el Procurador de la Administración, y luego de examinar las pruebas allegadas al proceso, la Sala Tercera procederá a resolver la presente demanda de indemnización.

Conforme se advierte, MARTHA ESTELA CHEPOTE VALENCIA, en su condición de madre de ÁNGELO LIONEL MARTÍNEZ CHEPOTE (Q.E.P.D.), ha solicitado que se condene al ESTADO PANAMEÑO, por conducto de la POLICÍA NACIONAL, al pago de la suma de B/.1,000,000.00, por los daños materiales y morales que alega haber sufrido como consecuencia del fallecimiento de su hijo, hecho ocurrido el 15 de diciembre de 2015, en medio del operativo denominado "Playa Segura", producto de un disparo realizado por el Sargento Primero Eliodoro Osorio Morales, el cual fue declarado culpable y condenado a la pena principal de 3 años de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación de ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de Homicidio Culposo, en perjuicio de MARTÍNEZ CHEPOTE (Q.E.P.D.).

Dado que la pretensión procesal gira en torno a la denominada responsabilidad extracontractual del Estado, es necesario que primeramente se haga referencia al fundamento jurídico de la misma.

En esa dirección, tenemos que, por mandato constitucional -*artículo 17*- las autoridades de la República de Panamá están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a todos los habitantes del territorio nacional, así como para asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales. Igualmente, por disposición del artículo 18 constitucional, los servidores públicos son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución Política o de la Ley, y por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.

El incumplimiento de estos postulados básicos, es lo que da lugar a la denominada responsabilidad extracontractual del Estado, cuya competencia - *artículo 206, numeral 2, de nuestra Carta Magna*- ha sido atribuida a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ejercida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con respecto a "*...los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades*

nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas...”.

En el plano legal, el sustento de la responsabilidad extracontractual del Estado lo encontramos en los artículos 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil, los cuales son del tenor siguiente:

“Artículo 1644. El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados.”

“Artículo 1644-A. Dentro del daño causado se comprende tanto los materiales como los morales.

...

Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva así como el **Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio y sus respectivos funcionarios, conforme al Artículo 1645 del Código Civil.**

...”. (Lo destacado es nuestro).

“Artículo 1645. (...)

El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando **el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponde la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones.**” (Lo resaltado es nuestro).

En relación con el cuarto párrafo del artículo 1645 del Código Civil, que contempla la responsabilidad directa del Estado por el daño causado por servidores públicos, en ejercicio de sus funciones, es dable anotar que, en Sentencia del 12 de agosto de 1994, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acotó lo siguiente:

“De este modo, la evolución del concepto de responsabilidad desembocó en la mencionada **‘responsabilidad directa del Estado’ en la que a éste se le considera responsable de los daños que en el ejercicio de la actividad pública ocasionen sus funcionarios. Opera así, un traspaso al Estado de las obligaciones dimanantes de la responsabilidad de dichos funcionarios, lo que no sólo se funda en la necesidad de colocar al particular afectado frente a un deudor (el Estado) de suficiente solvencia, sino también, como postula FORSTHOFF, ‘en la circunstancia de que es él el que forma a los funcionarios, los examina, los coloca en el puesto conveniente, los tiene disciplinariamente en sus manos y es, íntegramente, el señor del servicio dentro del cual acaece la acción que obliga a la**

compensación por daño' (FORSTHOFF, Ernst. citado por ESCOBAR GIGENA, Julio. Op. cit., pp. 73-74).

Con el transcurso del tiempo, las distintas legislaciones recogieron en alguna medida los fundamentos de la 'responsabilidad directa del Estado', de la que ya se habían hecho eco la doctrina y la jurisprudencia.

En nuestra legislación, el artículo 1644 del Código Civil preceptúa que 'el que por acción u omisión causa daño a otro interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado'. Por su parte, el artículo 1645 ibidem dispone que la obligación que impone el artículo 1644 es exigible no sólo por los actos y omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder. El párrafo 4º de este artículo 1645 del Código Civil, recientemente modificado, establecía que el Estado era responsable por los daños causados por los actos u omisiones culposos o negligentes de sus agentes especiales, es decir que no responsabilizaba al Estado por el daño causado por el funcionario a quien propiamente correspondiera la gestión realizada. Sin embargo, con las modificaciones introducidas al artículo 1645 y, en particular, al aludido párrafo, mediante la Ley N°18 del 31 de julio de 1992, se estableció en forma clara y expresa la 'responsabilidad directa del Estado', al disponer la comentada norma que, en los casos del artículo 1644 ya citado, 'El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponde la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones'.

Al hacer responsables directos al Estado, a las instituciones descentralizadas del Estado y a los Municipios, esta disposición no hace ninguna distinción en cuanto a categorías o tipos de funcionarios o servidores públicos. Únicamente exige como requisitos: la producción de un daño; que el daño sea causado por el funcionario a quien propiamente le corresponda la gestión practicada...y, que dicha gestión se realice dentro del ejercicio de sus funciones.
..." (Lo destacado es nuestro).

Cabe señalar, que el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, también prevé la responsabilidad directa del Estado por los daños y perjuicios sufridos por los administrados, como consecuencia de las actuaciones u omisiones de la Administración o sus funcionarios. Citemos:

"Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

...

9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originan las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado;

...” (Lo resaltado es nuestro).

Al respecto, es válido destacar que, en materia de responsabilidad extracontractual del Estado, actualmente impera la responsabilidad objetiva, entendida como aquella en que no se hace necesario probar la conducta subjetiva (dolosa o culposa) del servidor público infractor en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas, sino que lo primordial es que se pruebe el daño ocasionado, y el nexo de causalidad entre el daño y la actividad del Estado, extremos éstos que deben ser probados por el demandante en el contencioso administrativo de indemnización (Cfr. Sentencia del 11 de noviembre de 2015, dictada en el Expediente N°653-13, Yamileth Núñez Vs Estado Panameño/Policía Nacional).

Adicional a lo anterior, es dable anotar que, hoy en día, la responsabilidad extracontractual del Estado es solidaria, y no subsidiaria como equivocadamente señala la parte actora en su demanda (Cfr. f. 3 del expediente judicial). Así se desprende del numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, ya citado, del cual se eliminó la palabra subsidiaria, al ser declarada inconstitucional en Sentencia del 19 de enero de 1995, emitida por el Pleno de la Corte Suprema.

Incluso, así aparece contemplado en el artículo 129 del Código Penal, al establecerse que:

“Artículo 129. Los autores y los partícipes están obligados solidariamente al pago de los daños y perjuicios. **También están obligados solidariamente con los autores y los partícipes del hecho punible, al pago de los daños y perjuicios, las personas señaladas en el artículo 1645 del Código Civil.**” (Lo resaltado es nuestro).

Y las personas señaladas en el artículo 1645 del Código Civil, son el Estado, las instituciones descentralizadas y los municipios.

Precisamente, en el artículo 129 del Código Penal, relativo a la responsabilidad civil derivada del delito, y en los artículos 1645 del Código Civil y 97, numeral 9, del Código Judicial, es que la parte actora ha fundado su pretensión procesal, consistente en una indemnización por los daños y perjuicios, materiales y morales, que se han derivado del homicidio culposo cometido en detrimento de su hijo, ÁNGELO LIONEL MARTÍNEZ CHEPOTE (Q.E.P.D.), por el cual fue declarado culpable el Sargento Primero ELIODORO OSORIO MORALES, quien el día de los hechos se encontraba en ejercicio de sus funciones.

Al pronunciarse en torno a una acción resarcitoria fundamentada en las mismas normas que se invocan en este caso, la Sala Tercera en Sentencia del 7 de diciembre de 2016, dictada en el Expediente N°259-2013, JESSICA PINO ALVARADO Vs POLICÍA NACIONAL (ESTADO PANAMEÑO), además de referirse al carácter solidario, objetivo y directo de la responsabilidad extracontractual del Estado, hace énfasis en aquella derivada del delito. Veamos:

“Ahora bien, establecido que estamos frente a la responsabilidad civil derivada del delito, donde el Estado, está llamado a responder de forma solidaria, como garante de la indemnización del daño causado por el agente o servidor público, y de forma directa por la misma causa, es necesario acotar que en el presente proceso se encuentra acreditado que el hecho generador del daño cuya reparación se solicita, es el accidente de tránsito en donde se vio involucrado el miembro de la Policía Nacional HERNÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ cuando se encontraba en el ejercicio de sus funciones el día 29 de agosto de 2010, y la Señora Jessica Pino Alvarado, y que como consecuencia fue declarado penalmente responsable por lesiones culposas agravadas en perjuicio de Jessica Itzel Pino Alvarado mediante Sentencia No. 1 de 27 de marzo de 2012 emitida por el Juzgado Municipal del Distrito de la Mesa de Veraguas, en donde se le condena a treinta y seis (36) meses de prisión e inhabilitación para conducir vehículos a motor por el mismo tiempo.

Por consiguiente, la responsabilidad patrimonial exigida al Estado es de naturaleza extracontractual, situación acorde con la causa de pedir de la parte actora que se encuentra fundada en que **se ha cometido un delito por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, lo que nos lleva al régimen de responsabilidad civil del Estado derivada del delito, establecida en el artículo 129 del Código Penal de 2007, vigente a la fecha en que ocurrió el accidente vehicular del cual se deriva la obligación exigida, que contempla dicho principio para aquellas personas que resulten declaradas culpables, supuesto que se extiende solidariamente al Estado...**” (Lo destacado es nuestro).

Hechas las anteriores acotaciones, y abocándonos al caso en estudio, específicamente, a las pruebas que yacen en el presente proceso, tales como la copia autenticada del expediente que contiene el proceso penal seguido a Eliodoro Osorio Morales, por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal, cometido en perjuicio de ÁNGELO LIONEL MARTÍNEZ CHEPOTE (Q.E.P.D.), el Tribunal observa que, en efecto, el martes 15 de diciembre de 2015 se realizó el operativo denominado “Playa Segura”, por parte de la Dirección Nacional Antidrogas de la Policía Nacional, pues, se contaba con información que en horas nocturnas se llevaría a cabo un movimiento de sustancias ilícitas desde el sector de Veracruz hacia la ciudad de Panamá. Encontrándose en medio de una ronda policial por la plaza del Súper Xtra de Arraiján, el Sargento Primero Eliodoro Osorio Morales y otra unidad policial, fueron comunicados que un vehículo, tipo panel, color blanco, había evadido un punto de control ubicado en el Puente de Las Américas, por lo que ambos se dirigieron a la vía interamericana, lugar al que también llegaron dos unidades policiales más. Dicho grupo logró ver que el vehículo al que se le daba persecución policial venía a alta velocidad, y a pesar que se le hicieron todo de tipo de señales, el mismo no se detuvo.

En medio de ese escenario, el Sargento Primero Osorio Morales usó su arma de reglamento (pistola, marca Glock, con serie RCR477) y disparó la misma en dirección al parabrisas del vehículo conducido por ÁNGELO LIONEL MARTÍNEZ CHEPOTE (Q.E.P.D.), provocándole una herida perforante en su cabeza, la cual le causó la muerte.

Esta actuación del funcionario al servicio de la Policía Nacional, fue reputada como imprudente, aspecto en el que hizo énfasis el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en su Sentencia 2a. Inst. N°82 del 4 de agosto de 2021, cuya parte pertinente estimamos oportuno citar:

“...quedó acreditado que nos encontramos frente a un hecho que se dio en medio de una persecución, en la cual participaron miembros de la Policía Nacional, que están debidamente capacitados para

evaluar situaciones como éstas, teniendo el conocimiento y formación para optar por otras opciones como orillarse para salvaguardar su propia vida, tal como optaron los compañeros del encartado, Irvin Moreno y Alcides Moreno que se encontraban en la misma situación...

...la acción de procesado ELIODORO OSORIO MORALES, fue un acto de imprudencia, conociendo las circunstancias que rodeaban el hecho, ya que dispararle al parabrisas del vehículo, por lógica nos indica que podía causarle la muerte al conductor y éste resultado no garantizaba que el vehículo se detuviera, por lo tanto, su acción pudo ocasionar un final fatal, produciéndose un peligro mayor, atentando contra la vida de terceras personas, teniendo en cuenta el lugar donde sucedieron los hechos, siendo la avenida interamericana un área transitada por otros vehículos, que también pudieron convertirse en víctimas, al existir la posibilidad que el conductor al momento del impacto, pudo seguir su marcha sin control, situación que el prenombrado Osorio Morales estaba obligado a evaluar, teniendo conocimiento del manual de la Policía Nacional..." (Cfr. fs. 1098-1099 del antecedente penal).

Ciertamente, las constancias procesales demuestran que, en ejercicio de sus funciones, el Sargento Primero OSORIO MORALES, incumplió con varios de los postulados relativos al uso del arma de fuego, como los contemplados en los artículos 34 y 37 de la Ley 18 de 1997, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 34. El uso de armas de fuego es un recurso extremo. El policía debe agotar previamente todos los recursos posibles para aprehender, controlar o detener al presunto delincuente."

"Artículo 37. El policía evitará, en lo posible, hacer disparos hacia vehículos en fuga, cuando pelagra la vida o la integridad física de terceros. En caso de que la policía deba responder a disparos que se efectúen desde un vehículo en fuga, deberá adoptar todas las medidas necesarias que su buen juicio le indique, para evitar daños y lesiones a terceros inocentes."

Y es en virtud de los hechos expuestos, que el Juzgado Liquidador de Causas Penales de Panamá Oeste dictó la Sentencia Condenatoria N°24 de 4 de mayo de 2021, mediante la cual se declaró culpable a Eliodoro Osorio Morales, y lo condenó a la pena principal de 3 años de prisión y a la pena accesoria de 3 años de inhabilitación de ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de Homicidio Culposo, en perjuicio de ÁNGELO LIONEL MARTÍNEZ CHEPOTE (Q.E.P.D.), decisión que fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá a través de la Sentencia 2a Inst.

N°82 del 4 de agosto de 2021 (Cfr. fs. 1056-1065 y 1092-1100 del antecedente penal).

Dicho esto, y ocupándonos de la comprobación de los presupuestos necesarios para atribuirle responsabilidad extracontractual al Estado, con base en lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 129 del Código Penal y 1645 del Código Civil, a saber, el daño ocasionado y el nexo de causalidad entre éste y la conducta del servidor público, en ejercicio de sus funciones, conviene hacer alusión a algunas nociones.

Al respecto, nuestro derecho positivo no contiene una definición o concepto específico de daño, sino que se limita a hacer referencia al daño material (y sus dos extremos: daño emergente y lucro cesante) y al daño moral.

En ese sentido, en la doctrina se destacan las siguientes definiciones, las cuales han sido acopiadas por el jurista colombiano Juan Carlos Henao en su obra titulada, El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés:

“...se considera que el daño en sentido jurídico reproduce el sentido común del término: la alteración negativa de un estado de cosas existente.

Veamos algunas definiciones sobre el punto. Para De Cupis, ‘daño no significa más que nocimiento o perjuicio, es decir, aminoración o alteración de una situación favorable’. Para el tratadista Hinestrosa, **‘daño es lesión del derecho ajeno consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que la acongoja’**. Para Javier Tamayo, ‘daño civil indemnizable es el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extrapatrimonial’. A su turno Escobar Gil escribe que ‘en el lenguaje corriente la expresión ‘daño’ significa todo detrimento, menoscabo o perjuicio que a consecuencia de un acontecimiento determinado experimenta una persona en sus bienes espirituales, corporales o patrimoniales, sin importar que la causa sea un hecho humano, inferido por la propia víctima o por un tercero, o que la causa sea un hecho de la naturaleza’. Para Bustamante Alsina, daño ‘significa el **menoscabo que se experimenta en el patrimonio por el detrimento de los valores económicos que lo componen (daño patrimonial) y también la lesión a los sentimientos, al honor o a las afecciones legítimas (daño moral)’**.

Se puede extraer el elemento común de lo hasta aquí expresado para llegar a la siguiente definición: **daño es la**

aminoración patrimonial sufrida por la víctima.” (Henaó, Juan Carlos. El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Segunda reimpresión, abril de 2007, p. 84) (Lo destacado es nuestro).

En el citado texto, el referido autor señala que el daño es el primer elemento de responsabilidad, el cual, de no estar presente, torna inoficioso el estudio de la misma, lo que, según expresa, tiene su razón de ser porque si una persona no ha sido dañada no tiene por qué ser favorecida con una condena que no correspondería, sino que iría a enriquecerla sin causa. Es por ello, que sostiene que el daño es la causa de la reparación, y ésta la finalidad última de la responsabilidad civil; de ahí que estudiarlo, en primer término, sea dar prevalencia a lo esencial en la figura de la responsabilidad (Ob. Cit., pp. 36-37).

Lo anterior, procesalmente debe ser analizado de conformidad con lo establecido en el artículo 784 del Código Judicial, según el cual: *“Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituye el supuesto de hecho de las normas que les son favorables”*, por lo que esta acción indemnizatoria no prospera, si no se cumple con la carga que impone la norma legal citada. Dicho de otro modo, el demandante debe probar la existencia del daño, de lo contrario, no habría lugar a la declaratoria de responsabilidad.

Definido el daño y su importancia en la configuración de la responsabilidad civil, reiteramos que nuestro Código Civil distingue entre el daño material y el daño moral.

En cuanto a los primeros, los cuales se dividen en daño emergente y lucro cesante, es dable anotar que hay daño emergente cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima, y hay lucro cesante cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima.

En relación con el daño moral, el artículo 1644-A del Código Civil, dispone que: *“Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada,*

configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás...”.

Sigue indicándose en esta misma norma legal, que cuando el hecho u omisión ilícito produzca un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo, mediante una indemnización en dinero, independientemente que se haya causado un daño material; obligación que igualmente la tiene el Estado, las instituciones descentralizadas, el Municipio, y sus respectivos funcionarios, de conformidad con en el artículo 1645 del Código Civil.

Al referirse a este tipo de daño, el Doctor Javier Tamayo Jaramillo señala que, además de los bienes patrimoniales, los individuos poseen otros de carácter extrapatrimonial que son garantizados por la Constitución y las leyes penales y civiles, cuya lesión constituye un perjuicio que debe ser reparado; por lo que “...no es menester en puro derecho que una de estas lesiones produzca desmedro patrimonial o afecto de la víctima para que pueda hablarse de daño reparable. **El hecho mismo de la lesión al bien es constitutivo del daño.**” Continúa indicando el autor, que algunos de estos bienes extrapatrimoniales son: la tranquilidad, la libertad, la honra, la buena imagen y el buen nombre, la integridad personal y la vida, la intimidad, la familia, los afectos. (Tamayo Jaramillo, Javier. Tratado de Derecho Civil. Tomo II. Pág. 484) (Lo resaltado es nuestro).

Tomando en consideración lo expuesto, y remitiéndonos al caso en estudio, se infiere que el daño ocasionado consistió, por una parte, en la pérdida de la vida de ÁNGELO LIONEL MARTÍNEZ CHEPOTE (Q.E.P.D.) y el consecuente daño patrimonial; y, por la otra, en los daños materiales y morales causado a su madre, MARTHA ESTELA CHEPOTE VALENCIA, como resultado de la muerte de su hijo.

En este orden de ideas, este Tribunal ha podido verificar en la copia autenticada del expediente que contiene el proceso penal seguido a Eliodoro Osorio Morales, el Protocolo de Necropsia N/015-12-15-299, emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el cual se señala que la causa

de la muerte de ÁNGELO LIONEL MARTÍNEZ CHEPOTE (Q.E.P.D.), consistió en una herida perforante por proyectil de arma de fuego en la cabeza, la cual es de carácter mortal, ya que en su trayectoria lesionó un órgano vital (cerebro), produciendo así la muerte; información que fue ratificada mediante declaración jurada rendida por la Médico Forense Doctora Melayne Zanetti, quien suscribió dicho protocolo de necropsia (Cfr. fs. 121-128 y 696-699 del antecedente penal). Igualmente, constan la diligencia de inspección técnica ocular, reconocimiento y levantamiento del cadáver, así como el Formulario Único de Parte Clínico de Defunción, entre otros (Cfr. fs. 3-5, 63-89 y 129 del antecedente penal).

Lo antes expuesto pone de manifiesto el daño extrapatrimonial irremediablemente causado en la vida de ÁNGELO LIONEL MARTÍNEZ CHEPOTE (Q.E.P.D.) el cual, sin duda alguna, repercute en sus familiares, por lo que también consideramos probado el daño extrapatrimonial ocasionado a la demandante, su madre MARTHA ESTELA CHEPOTE VALENCIA, cuyos perjuicios serán analizados posteriormente.

En cuanto al nexo de causalidad entre el daño ocasionado y la actividad del Estado, ha quedado comprobado que en la fecha en que se registraron los hechos que desencadenaron en el deceso de ÁNGELO LIONEL MARTÍNEZ CHEPOTE (Q.E.P.D.), el Sargento Primero Eliodoro Osorio Morales, causante directo del daño ocasionado, prestaba sus servicios a la Policía Nacional, y se encontraba en ejercicio de sus funciones, tal como fue expuesto por la entidad pública demandada en su informe explicativo de conducta: *“Es importante mencionar que el sargento primero Eliodoro Osorio Morales...el día de los hechos se encontraba en calidad de préstamo en la Policía Nacional, cumpliendo con su deber constitucional y legal, motivo por el cual se encontraba en ronda policial...”* (Cfr. f. 40 del expediente).

Lo anterior, nos lleva entonces a concluir en este punto que, encontrándose en ejercicio de sus funciones, al servicio de la Policía Nacional, el Sargento Primero Eliodoro Osorio Morales, en desatención de las normas legales y

reglamentarias establecidas para el uso del arma de reglamento, hirió con proyectil de arma de fuego a ÁNGELO LIONEL MARTÍNEZ CHEPOTE (Q.E.P.D.), causándole la muerte; situación que, a su vez, nos lleva a afirmar que se ha comprobado el nexo causal entre el daño y la conducta del funcionario, por lo que es atribuible responsabilidad extracontractual al ESTADO PANAMEÑO, por conducto de la POLICÍA NACIONAL.

Ahora bien, en cuanto a los perjuicios derivados de los daños ocasionados, esta Colegiatura advierte que en su demanda, la actora se limitó a solicitar el pago de la suma de B/.1,000,000.00, en concepto de daños materiales y morales, como consecuencia del homicidio culposo del que fue víctima su hijo, sin efectuar el respectivo desglose, sin detallar en qué consistían los perjuicios sufridos y, mucho menos, sin aportar pruebas que acreditaran el monto reclamado (Cfr. fs. 2 y 5 del expediente).

De igual manera, únicamente mencionó que *"...el hoy occiso ANGELO LIONEL MARTÍNEZ CHEPOTE (Q.E.P.D.), era un hombre joven, proactivo, no mantenía enfermedades terminales, mantenía hijos menores de edad y era esposo de familia"* (Cfr. f. 5 del expediente), sin encontrar tales afirmaciones los respectivos respaldos probatorios.

Por otra parte, si bien durante la etapa procesal de nuevas pruebas, la demandante adujo la práctica de pruebas periciales (contable y psiquiátrica), lo cierto es que, al no cumplir con las formalidades legales establecidas para ese tipo de pruebas, las mismas no fueron admitidas por el Tribunal en el Auto de Pruebas N°738 de 20 de octubre de 2022, visible de fojas 74-75 del expediente.

Las únicas pruebas documentales aportadas durante la etapa de nuevas pruebas, y que fueron admitidas por esta Superioridad fueron copias autenticadas por Notario Público sobre el acuerdo de honorarios profesionales suscrito entre MARTHA ESTELA CHEPOTE VALENCIA y su abogada Martha Lucía Restrepo.

Al respecto, si la intención de la parte actora con la aportación de dichas pruebas documentales, fuese la de incluir el pago de los honorarios profesionales

en los cuales incurrió a raíz de los procesos (penal y contencioso administrativo) interpuestos luego del fallecimiento de su hijo, dentro de los perjuicios materiales solicitados, es dable anotar que de conformidad con lo establecido en el artículo 1069 del Código Judicial, éstos se entienden como costas, y teniendo en cuenta que el artículo 1077 del mismo cuerpo normativo dispone que no se condenará en costas a ninguna de las partes en los procesos en que sea parte el Estado, los municipios, las entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas, siendo la Policía Nacional una de éstas, queda claro que tal pretensión resulta no viable. Además, el numeral 2 del artículo 1939 del mismo código, atendiendo específicamente a las garantías procesales de las que goza el Estado como persona jurídica de derecho público dentro del ámbito judicial, determina que el pago de los gastos legales en los que las partes incurren durante el proceso no puede ser exigido al Estado ni a los municipios.

Bajo este contexto, es evidente que en el presente proceso no existen pruebas que permitan acreditar los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) sufridos por la demandante, como consecuencia del deceso de su hijo ÁNGELO LIONEL MARTÍNEZ CHEPOTE (Q.E.P.D.).

Y en lo concerniente al daño moral, esta Magistratura observa que, en su demanda, la parte actora no hace referencia al grado o nivel de afectación que ha sufrido MARTHA ESTELA CHEPOTE VALENCIA, como consecuencia del fallecimiento de su hijo, y tampoco se practicaron pruebas periciales (psicológicas y/o psiquiátricas) ni en el dossier reposan evaluaciones de este tipo que permitan constatar el grado de afectación que pueda estar padeciendo CHEPOTE VALENCIA en sus sentimientos, afectos o dolor, como consecuencia del fallecimiento de su hijo.

Decimos lo anterior, porque al encontrarse la afectación en cuestión dentro del fuero interno de cada persona, se requiere de la asistencia de un profesional idóneo, que permita conocer su alcance y profundidad, para que partiendo de ahí,

se pueda cuantificar, de manera económica, elementos que de por sí, carecen de un valor material.

No obstante lo anterior, tal como lo indicó este Tribunal en Sentencia del 11 de noviembre de 2015, dictada en el Expediente N°653-13, YAMILETH NÚÑEZ Vs POLICÍA NACIONAL (ESTADO PANAMEÑO), el fallecimiento de un hijo o una hija, en alguna manera produce una afectación emocional a los padres, y en este sentido, lo que sí está acreditado en el expediente es el grado de parentesco entre MARTHA ESTELA CHEPOTE VALENCIA y ÁNGELO LIONEL MARTÍNEZ CHEPOTE (Q.E.P.D.), (madre e hijo), de acuerdo con el Certificado de Nacimiento expedido por la Dirección Nacional de Registro Civil visible a foja 37 del expediente.

Lo antes expuesto, nos conduce a hacer referencia a la distinción entre daño moral objetivo y subjetivo.

El autor Carlos Fernández Sessarego, en su obra *“Hacia una nueva sistematización del daño a la persona”*, distinguiendo entre el daño moral objetivo y subjetivo, indicó lo siguiente:

“El forzoso repensamiento de la responsabilidad civil, a la luz del personalismo jurídico, hace que la atención de los juristas se centre cada vez más con más intensidad en el daño que en la culpa. Se descubre, bajo una nueva óptica, que lo que predominantemente interesa apreciar es la magnitud y consecuencias del daño, ya sea en la persona como en su patrimonio, antes que indagar por el culpable y por el grado de su culpa. Esta preocupación se explica en cuanto no es admisible dejar a la víctima de un daño injusto sin la debida reparación, aun en la hipótesis límite de que esté ausente la culpa. Este nuevo enfoque, que responde al rol central que corresponde a la persona en el derecho, facilita la elaboración de un remozado derecho de daños.

Dentro del replanteamiento propuesto se aprecia que existen dos tipos básicos de daños si se tiene en cuenta la naturaleza misma del ente que ha sufrido sus consecuencias. Si se considera que en el mundo se encuentra el ser humano, de una parte, y las cosas, de la otra, es posible hacer una primera y amplia distinción de los daños en subjetivos y objetivos. **El daño subjetivo es el que agravia o afecta al ser humano mismo mientras que el daño objetivo es el que incide sobre los objetos que integran su patrimonio.** El primero, por tanto, se refiere al ‘ser’ del hombre en tanto que el segundo atañe al ‘haber’ del sujeto de derecho”. (Lo resaltado es nuestro).

En esa misma línea de pensamiento, Ivonne Preinfalk Lavagni, letrada de la Sala Primera de la Sala Primera del Poder Judicial de Costa Rica, en la obra denominada *"El daño moral en la jurisprudencia de la Sala Primera"*, se refiere a estos dos conceptos en el siguiente sentido:

"El daño moral se puede subdividir en subjetivo y objetivo.

El daño moral subjetivo, 'se produce cuando se ha lesionado un derecho extrapatrimonial, sin repercutir en el patrimonio, suponiendo normalmente una perturbación injusta de las condiciones anímicas del individuo (disgusto, desánimo, desesperación, pérdida de satisfacción de vivir, etc., vg. el agravio contra el honor, la dignidad, la intimidad, el llamado daño a la vida en relación, aflicción por la muerte de un familiar o ser querido, etc.).'

Por su parte, el daño moral objetivo, ha sido definido en la resolución número 112 de las 14 horas quince minutos del 15 de julio de 1992 así: '...lesiona un derecho extrapatrimonial con repercusión en el patrimonio, es decir, genera consecuencias económicamente valiables (vg. el caso del profesional que por el hecho atribuido pierde su clientela en todo o en parte). [...] Por otra parte, en lo atinente al daño moral objetivo, la Sala de Casación, en voto de mayoría, ha señalado: 'V.- ... Tampoco tienen precio el honor, la dignidad o la honestidad; y en tales casos, como se trata de bienes morales, la obligación indemnizatoria se dirige a reparar el daño moral sufrido, más aquí también puede producirse un daño material indirecto, pues la ofensa al honor puede menoscabar el buen nombre de la víctima y afectarla en su patrimonio, lo que da lugar a la indemnización del daño moral objetivado... . Cabe aquí advertir, para que no se interpreten con error las anteriores apreciaciones, que la expresión 'daño indirecto' se ha venido usando para hacer referencia al daño que se produce como reflejo o repercusión necesaria de un acto ilícito que vulnera directamente otros bienes jurídicos, no así en el sentido equivalente a 'daño remoto', no indemnizable, con que esa misma expresión se usa en la doctrina sobre la causalidad adecuada...'. (Sentencia número 7 de las 15 horas 30 minutos del 15 de enero de 1970)."

La distinción entre daño moral objetivo y subjetivo, es útil porque deslinda el área afectiva social y aquella sufrida en el ámbito individual, así '...sirve para deslindar el daño sufrido por el individuo en su consideración social (buen nombre, honor, honestidad, etc.) [objetivo] del padecido en el campo individual (aflicción por la muerte de un pariente), [subjetivo] así uno refiere a la parte social y el otro a la afectiva del patrimonio. Esta distinción nació, originalmente, para determinar el ámbito del daño moral resarcible, pues en un principio la doctrina se mostró reacia a resarcir el daño moral puro, por su difícil cuantificación."

En este contexto, acota el Tribunal que la simple pérdida de la vida o de la integridad personal es un daño extrapatrimonial que exige reparación. De manera

tal que, aun cuando se prescindiera de un dictamen psicológico o psiquiátrico, ello no es óbice para que se reconozca una cuantía, atendiendo, precisamente, a los criterios arriba expuestos, así como a los contenidos en el artículo 1644-A del Código Civil.

En virtud de lo anterior, y en atención a lo dispuesto en la norma legal citada, según el cual, el monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en consideración los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, así como las demás circunstancias del caso, este Tribunal accede a la pretensión procesal de ordenar a la POLICÍA NACIONAL (ESTADO PANAMEÑO) el pago de una indemnización a MARTHA ESTELA CHEPOTE VALENCIA, por el monto de B/.75,000.00, en concepto de daño moral, por el fallecimiento de su hijo ÁNGELO LIONEL MARTÍNEZ CHEPOTE (Q.E.P.D.), producto de la actuación imprudente del Sargento Primero Eliodoro Osorio Morales, quien para la fecha de los hechos ocurridos se encontraba al servicio de la POLICÍA NACIONAL y en ejercicio de sus funciones.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONDENA** a la POLICÍA NACIONAL (ESTADO PANAMEÑO) al pago de la suma de setenta y cinco mil balboas (B/.75,000.00) a MARTHA ESTELA CHEPOTE VALENCIA, en concepto de daño moral, por responsabilidad extracontractual del Estado derivada del delito de Homicidio Culposo cometido en perjuicio de ÁNGELO LIONEL MARTÍNEZ CHEPOTE (Q.E.P.D.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

CON SALVAMENTO DE VOTO

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFIQUESE HOY 20 DE Marzo

DE 20 23 A LAS 8:38 DE LA mañana

A Procurador de la Administración


FIRMA

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
se ha fijado el Edicto No. 915 en lugar visible de la
Secretaría a las 4:00 de la tarde
de hoy 16 de marzo de 2023


SECRETARIA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

Entrada N°. 41036-2022

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. MARTHA LUCÍA RESTREPO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARTHA ESTELA CHEPOTE VALENCIA (EN SU CALIDAD DE MADRE DE ANGELO LIONEL MARTINEZ CHEPOTE (Q.E.P.D.), PARA QUE SE CONDENE A LA POLICÍA NACIONAL (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE LA SUMA DE UN MILLÓN DE BALBOAS CON 00/100 (B/.1,000.000.00), EN CONCEPTO DEL DAÑO MATERIAL Y MORAL CAUSADO POR UN FUNCIONARIO DE LA ENTIDAD DEMANDADA EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON PRETEXTO DE EJERCERLAS.

**SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
CECILIO CEDALISE RIQUELME**

Con el respeto que me caracteriza, debo manifestarle al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que no comparto la decisión del fallo en cuanto la cuantía establecida en concepto de indemnización por daño moral, por las razones que a continuación se expondrán.

En el presente caso se observa que el 15 de diciembre de 2015, la Policía Nacional realizó un operativo denominado "*Playa Segura*", en el que supuestamente se contaba con la información que iba a existir un movimiento de sustancias ilícitas de Veracruz hacia la Ciudad de Panamá.

En la ronda policial cerca de la plaza del Súper Xtra de Arraiján, se encontraba el Sargento Primero ELIODORO OSORIO MORALES y otra unidad policial, a quienes se les avisó que un vehículo, tipo panel, color blanco, había evadido un punto de control ubicado en el Puente de las Américas, por lo que dichas unidades procedieron a darle persecución al vehículo.

En dicho instante, el Sargento Primero OSORIO MORALES, procedió a utilizar su arma de reglamento (pistola, marca Glock) y le disparó al parabrisas del vehículo conducido por el señor ÁNGELO LIONEL MARTÍNEZ CHEPOTE (Q.E.P.D.), lo que le generó una herida perforante en su cabeza, que finalmente le **terminó causando la muerte.**

Al Sargento primero OSORIO MORALES se le termina condenando penalmente por el delito de Homicidio Culpo, en perjuicio de ÁNGELO LIONEL MARTÍNEZ CHEPOTE (Q.E.P.D.), además de haber incumplido con varios de los postulados relativos al uso de arma de fuego (artículo 34 y 37 de la Ley 18/1997).

De las constancias procesales se logró determinar la existencia de los elementos de daño ocasionado, el nexo causal entre el daño y la conducta del servidor público en ejercicio de sus funciones, con lo que se configura la figura de la responsabilidad extracontractual.

Independientemente de la ausencia probatoria dentro del proceso en relación a la existencia de los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) sufridos por la demandante, producto del fallecimiento de ÁNGELO LIONEL MARTÍNEZ CHEPOTE (Q.E.P.D.), **es imposible desconocer la afectación sufrida como consecuencia del acto que dio como resultado la muerte el occiso.**

Así las cosas, si bien es cierto que en la sentencia se reconoce el pago de SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.75.000.00) en concepto de daño moral a favor de la accionante; a nuestra consideración la cuantía reconocida dentro del presente proceso resulta mínima en relación al trauma o afectación psicológica que de por sí sola se produce a consecuencia de la pérdida de una vida que en este caso viene a constituir la del hijo de la accionante.

Recordemos que el orden normal de los acontecimientos en la vida se circunscribe al hecho que los hijos son quienes en principio están llamados a despedir a sus padres de este mundo y no así los padres a sus hijos, por lo que el grado de afectación emocional y moral producto de los sentimientos, afectos y dolor es mucho mayor o intenso en este sentido de padre hacia los hijos, que viceversa.

Como quiera que la actuación de un agente de la policía en el ejercicio de sus funciones finalmente terminó causando el fallecimiento o la muerte del hijo de la demandante (ÁNGELO LIONEL MARTÍNEZ CHEPOTE -Q.E.P.D.), estimamos justo y correcto era reconocer una cuantía superior a la establecida dentro del fallo en relación al rubro de indemnización por daño moral.

Es interesante acotar el hecho que la doctrina jurídica ha indicado que en el caso que se condene a la restitución producto de una afectación, esta debe de llevarse a cabo **de manera íntegra**, de forma tal que el establecimiento de una cuantía en concepto del daño sufrido es apenas un paliativo monetario frente a la ausencia o falta permanente de un ser querido como es el hijo de la accionante, el Sr. ÁNGELO LIONEL MARTÍNEZ CHEPOTE (Q.E.P.D.), quien no podrá volver a compartir con sus familiares.

Por las anteriores consideraciones a pesar que no estableció cuantía alguna en base al concepto de daño material, del cual por lógica se deriva el daño moral, lo justo es que se **aumente la cuantificación en concepto de reparación por daño moral** a por lo menos la suma de ciento cincuenta mil balboas (B/.150.000.00).

Como los anteriores planteamientos no han sido compartidos por el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, me veo precisado a expresar, respetuosamente, que SALVO MI VOTO.



CECILIO CEDALISE RIQUELME
Magistrado



KATIA ROSAS
Secretaria de la Sala Tercera

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Y _____ DE _____

L LAS _____ DE LA _____

A _____

FIRMA .

Para rotificar a los interesados de la resolución que antecede,
se ha fijado el Edicto No. _____ en lugar visible de la
Secretaría a las _____ de la _____
de hoy _____ de _____ de 20 _____

SECRETARIA